SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de noviembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos David Marte Guzmán.

Abogados: Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Carlos R. Salcedo C.

Recurridos: Juan Francisco Torres, Doroteo Hernández y Facundo Valdez.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Marte Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0014044-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados de los recurridos, Juan Francisco Torres, Doroteo Hernández y Facundo Valdez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Carlos R. Salcedo C., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0013697-3 y 054-0013112-3, respectivamente, abogados del recurrente, Carlos David Marte Guzmán;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Juan Francisco Torres, Doroteo Hernández y Facundo Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 6 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declaran injustificados los despidos del cual fueron objetos los hoy demandantes, por parte del Ing. Carlos Marte, en tal virtud se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en la litis; **Segundo:** Se condena al Ing. Carlos Marte, a pagar a favor de uno de los demandantes los valores siguientes: Juan

Francisco Torres: a) la suma de RD$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$11,760.00, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$1,960.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD$2,502.15, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de RD$8,400.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios; f) la suma de RD$20,017.02, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Doroteo Hernández: a) la suma de RD$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$7,700.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$1,950.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD$2,363.17, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de RD$6,300.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) la suma de RD$20,017.02, por concepto de seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Facundo Valdez: a) la suma de RD$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$3,780.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$1,960.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD$2,363.14, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma de RD$6,300.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) la suma de RD$20,017.02, por concepto de seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al Ing. Carlos Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los licenciados Angel Julián Serulle, José Manuel Díaz e Hilario De Jesús Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales, **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos David Marte Guzmán, en contra de la sentencia laboral No. 280, dictada en fecha 6 de noviembre de 1997, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, por ser conforme al derecho; y **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Carlos David Marte Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao Ureña y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos. Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación derecho de defensa y errónea interpretación de los artículos 534, 543, 544 y 548 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo se limitó a dar como ciertos los argumentos esgrimidos por los recurridos, sin que se tomara en consideración, ni los documentos ni los argumentos de la parte recurrente, no tomando en cuenta tampoco que no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este, tal como sucedía en la especie, donde el señor Pedro Toribio contrató por su cuenta a los demandantes, no existiendo con relación al recurrente ningún vínculo de dependencia y subordinación, que es el elemento que caracteriza el contrato de trabajo y lo distingue del contratista de obra y el trabajador

independiente; que la corte dio por sentado el hecho del despido, atribuyendo que el recurrente lo realizó a través del señor Pedro Toribio, quién a juicio de la Corte es intermediario insolvente y trabajador del demandando, lo que es fruto de una errónea interpretación de los hechos, si se toma en consideración que de las declaraciones del señor Pedro Toribio no se deduce esa circunstancia; que la mayor violación de la sentencia impugnada es poner a cargo del recurrente la prueba del despido, lo que siempre ha sido una obligación del demandante y no del demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que, sin embargo, de la declaración del señor Domingo Antonio Veras Díaz, testigo a cargo de los recurridos, esta corte ha podido establecer los siguientes hechos: a) que tanto el testigo como los recurridos laboraron en varias obras (el edificio de la CORAASAN, en Nibaje, y en la remodelación de la entrada de la ciudad de Santiago o Patrón Santiago y en la zona franca de Licey, a cargo del Ing. Carlos Marte, bajo la dirección personal del señor Pedro Toribio; b) que si bien las órdenes las recibían de Pedro Toribio, "para los trabajos daba las órdenes Carlos Marte", pues el señor Toribio simplemente dirigía la brigada donde ellos laboraban, y que, en esa condición, el propio señor Toribio era un trabajador; c) que ciertamente el pago del salario lo recibían de las manos del señor Toribio, pero "por parte del señor Carlos Marte"; d) que otro señor empleado del señor Carlos Marte, nombrado Francisco, era quien ejercía la labor de supervisión de los trabajos y "vigilaba los horarios de los trabajadores"; e) que los materiales de trabajo eran proporcionados por el señor Marte, y que las herramientas pequeñas (serruchos y martillos) las pedían (a la empresa) y luego se lo descontaban del salario; f) que el supervisor llamado Francisco era quien "le llevaba (a Toribio) los trabajos que había que hacer; g) que Pedro Toribio no podía irse a otra obra "porque él era que nos dirigía", aunque a veces el señor Francisco le indicaba a Toribio que escogiera parte de los trabajadores para ir a laborar a otra obra (del señor Carlos Marte); h) que el almacén donde se guardaban los materiales (la madera y los equipos de hierro de los "encofrados") y los vehículos donde trasladaban a los trabajadores de una obra a otra eran propiedad del señor Carlos Marte, y que tanto ese almacén como los vehículos tenían "un letrero de Carlos Marte"; e i) que todos ellos se consideraban "trabajadores por la casa", es decir, trabajadores del constructor, en este caso el señor Carlos Marte (ver acta de audiencia No. 450, de fecha 18 de agosto de 1998, págs. 8 a 13); que los hechos antes señalados ponen de manifiesto que los trabajadores recurridos laboraban para el señor Carlos Marte, y que el señor Pedro Toribio era un simple intermediario que el señor Marte utiliza para encubrir o simular la existencia de un vínculo contractual entre él (el recurrente) y los mencionados trabajadores, pretendiendo que el señor Toribio es un subcontratista (el cual, paradógicamente, no tiene equipos de trabajo, ni de transporte, ni herramientas, ni capital de trabajo, y estaba, a su vez, sometido a la supervisión de otro trabajador subordinado al señor Marte); que de esta relación de hechos resulta evidente, además, que en el caso de la especie existía un trabajo de equipo, en el que, como se ha indicado, el señor Toribio era una especie de jefe de brigada y de intermediario entre los trabajadores y el recurrente, quien tenía a su cargo las obras donde laboraban los primeros, en condición de contratista; que esta relación, en consecuencia, se rige por los artículos 8 y 11 del Código de Trabajo, lo cual explica el por qué los pagos a los trabajadores los hacía el señor Carlos Marte por mediación del señor Pedro Toribio; que, en consecuencia, esta Corte entiende que entre los trabajadores recurridos y el recurrente existía una relación de trabajo personal en la que la facultad de dirigir y dictar órdenes y directrices se ejercía por mediación de un intermediario (un jefe de equipo); que a cambio del servicio prestado los trabajadores recibían (de la persona para la que trabajaban) un pago regular y periódico; que, en tal virtud, en dicha relación contractual se encuentran reunidos los tres elementos que

caracterizan el contrato de trabajo";
Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo dedujo de las declaraciones del testigo aportado por los recurridos, la presencia en las relaciones de éstos con el recurrente, de los elementos que constituyen un contrato de trabajo, al determinar que los demandantes prestaban sus servicios personales al demandado, a cambio de la percepción de una remuneración y bajo su dependencia y dirección;
Considerando, que para llegar a la conclusión de la existencia de los contratos de trabajo entre las partes, los cuales habían sido negados por el recurrente, la Corte a-qua apreció soberanamente que el demandado era quien tenía la facultad de dirigir las actividades de los demandados, aunque transmitía sus órdenes e instrucciones a través del señor Pedro Toribio, quien de acuerdo al Tribunal a-quo, era un intermediario, que también le prestaba sus servicios personales; que por demás el Tribunal a-quo apreció que las pruebas presentadas, mediante las cuales se estableció la existencia de los contratos de trabajo, daban toda la apariencia de que el señor Marte Guzmán era su empleador, presentando todas las características del patrono aparente, con lo que descartó que otra persona tuviera esa condición;
Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se manifiesta que el Tribunal a-quo formó su criterio sobre la existencia del despido invocado por los recurridos, de la apreciación de las declaraciones del señor Domingo Antonio Veras, testigo presentado por ellos, a pesar de que erróneamente expresa que la prueba de ese hecho estaba a cargo de los recurrentes, con lo que se evidencia un error material que no afecta el fallo impugnado;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, no advirtiéndose que en la apreciación de las pruebas aportadas se hubiere cometido desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que los recurridos demandaron exclusivamente a la persona de Carlos Marte o Carlos David Marte Guzmán y es por primera vez en apelación, en la audiencia del 18 de agosto de 1998, cuando salió a relucir que la persona que daba órdenes, pagaba, trasladaba a los trabajadores era el señor Pedro Toribio, quien no fue puesto en causa por los demandantes; que por esa razón pidió un aplazamiento para depositar documentos y realizar un contrainformativo a su cargo, lo que le fue negado; que por esas mismas razones no había depositado documentos algunos, por lo que al negarle la oportunidad de hacerlo después de haberse procedido a escuchar a las partes, se le violó su derecho de defensa, porque se le impidió probar que el señor Pedro Toribio era una persona solvente con suficientes medios para satisfacer las reclamaciones de sus trabajadores y en consecuencia no se aplicaría contra él el artículo 12 del Código de Trabajo, a la vez que se le impidió poner en causa a dicho señor, todo ello producto de la forma errónea de como se interpretaron los plazos laborales, los cuales no son fatales sino conminatorios;
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que a la audiencia del 18 de agosto de 1998 comparecieron ambas partes, asistidas de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose a conocer la comparecencia personal del señor Juan Francisco Torres, parte recurrida, y del señor Carlos David Marte Guzmán, parte recurrente; y a seguidas se procedió a conocer un informativo a cargo de la parte recurrida; luego de lo cual la parte recurrente concluyó: "Solicitamos que la presente audiencia sea aplazada a fin de que el señor Carlos Marte pueda presentar un informativo para nuestra defensa"; y la parte recurrida respondió: "A menos que no se haga otro procedimiento de derecho valedero, solicitamos a la Corte que rechace el pedimento por

improcedente, mal fundado y carente de base legal; y que ponga a las partes en mora de concluir"; a lo cual la parte recurrente agregó: "Ratificamos nuestras conclusiones sobre el aplazamiento de esta audiencia a fin de la parte recurrente pueda traer los testigos que pretende hacer valer en su defensa y depositar documentos en virtud de lo que establecen los Arts. 544 y 545 del Código de Trabajo que haremos valer"; y la parte recurrida concluyó: "Nos oponemos a la solicitud del reenvío de la audiencia, y a la audición de testigo"; y al respecto la Corte decidió: "En virtud de los artículos 543, 544 y 548 del Código de Trabajo se rechaza la medida de prórroga hecha por la parte apelante y en ese sentido se conmina a las partes a presentar sus conclusiones al fondo", y en cuanto al fondo las partes procedieron a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes, a fin de que amplíen sus conclusiones; Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación; Tercero: Se reservan las costas";

Considerando, que de acuerdo al artículo 543 del Código de Trabajo, la "parte que desee hacer valer como modo de prueba un acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo o libros, libretas, registros o papeles" está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente, con el escrito inicial;

Considerando, que es facultativo para los jueces autorizar el depósito posterior a ese instante, de cualquier documento, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 544 el Código de Trabajo, el cual exige la demostración de que dicho documento no era conocido por la parte que pretende hacerlo valer en el momento del escrito inicial o que le fue imposible hacer la comunicación en ese momento, en cuyo caso debió reservarse la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos;

Considerando, que asimismo la audición de testigo debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas, pudiendo ser oídos los que figuren en la lista depositada dos días antes de la audiencia, siendo también facultativo de los jueces ordenar su audición cuando lo estimen necesario y pertinente a los fines del proceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la posposición de la audiencia de producción de pruebas, porque el pedimento formulado por el recurrente fue motivado en el deseo de éste de depositar documentos y oír testigos, sin cumplir las disposiciones legales que rigen la administración de esta prueba en materia laboral, sin que con ello la Corte violara el derecho de defensa del recurrente, pues al tenor del artículo 542 del Código de Trabajo, la admisibilidad de cualquiera modo de pruebas "queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código", lo que apreció el tribunal no se cumplió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Marte Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do